



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 132

Fecha: 11/08/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00070	Ejecutivo Singular	LISETH - LOPEZ BENAVIDES vs LUIS MIGUEL MOSQUERA	Sentencia Escrita - Estados	10/08/2023
5200141 89001 2017 00436	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs LUIS HERNANDO - RODRIGUEZ	Auto reconoce cesionario	10/08/2023
5200141 89001 2018 00233	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA vs ANA MARCELA INSANDARA ISANDARA	Auto acepta cesión de créditos	10/08/2023
5200141 89001 2018 00370	Ejecutivo Singular	AIDEE CONSUELO - LEGARDA vs FABIA - HUSSEIN	Auto fija fecha audiencia pública	10/08/2023
5200141 89001 2018 00388	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs MIGUEL EDUARDO - BENAVIDES CORDOBA	Auto admite cesión del crédito	10/08/2023
5200141 89001 2018 00389	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs ROMAN ALEXANDER TULCAN MONTANCHEZ	Auto admite cesión del crédito	10/08/2023
5200141 89001 2021 00014	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs OSCAR EDUARDO BUCHELI RAMOS	Auto aprueba liquidación de costas	10/08/2023
5200141 89001 2021 00015	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs CARLOS FERNANDO - CAICEDO DIAZ	Auto aprueba liquidación de costas	10/08/2023
5200141 89001 2021 00018	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs JOSE ANDRES LUNA VALLEJO	Auto aprueba liquidación de costas	10/08/2023
5200141 89001 2021 00244	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs SONIA GISELDA ESTRADA QUENORAN	Auto aprueba liquidación de costas	10/08/2023
5200141 89001 2021 00245	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs ANA LUCIA DELGADO OCAÑA	Auto aprueba liquidación de costas	10/08/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular

No. 520014189001-2017-00070

Demandante: Beliji López Benavides

Demandados: Luis Miguel Mosquera y Luis Alberto Muñoz Albear

Pasto (N.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada escrita en el asunto de la referencia, de conformidad a lo contemplado en el artículo 278 del C.G. del P.

I. ANTECEDENTES

En escrito repartido a este Despacho Judicial, y a través de apoderado judicial la señora Beliji López Benavides, formuló demanda ejecutiva, en contra de los señores Luis Miguel Mosquera y Luis Muñoz, mayores de edad y domiciliados en Pasto, impetrando las siguientes:

Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

- a) \$1.000.000, oo, por concepto de capital de la letra de cambio obrante a folio 7, más los intereses de plazo causados desde el 1 de mayo de 2014 hasta el 30 de mayo de 2014, más los intereses moratorios desde el día 31 de mayo de 2014 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) \$700.000, oo, por concepto de capital de la letra de cambio obrante a folio 6, más los intereses de plazo causados desde el 8 de marzo de 2013 hasta el 8 de marzo de 2014, más los intereses moratorios desde el día 9 de marzo de 2014 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) \$1.000.000, oo, por concepto de capital de la letra de cambio obrante a folio 5, más los intereses de plazo causados desde el 28 de febrero de 2014 hasta el 28 de julio de 2014, más los intereses moratorios desde el día 29 de julio de 2014 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente supuesto fáctico:

Los demandados giraron y aceptaron pagar a favor de la ejecutante tres títulos valores representados en letras de cambio por valor de \$2.700.000, oo.

Manifiesta que el demandado Luis Miguel Mosquera realizó dos abonos a la obligación adquirida por \$900.000, uno por \$500.000 de fecha 25 de febrero de 2016 y otro por valor de 400.000 de 12 de julio de 2016.

Refiere que los títulos valores fueron endosados a su favor, estando legitimado para solicitar el pago del valor contenido en los títulos, los cuales poseen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Otras formalidades de la demanda.

La parte demandante citó los fundamentos de derecho, determinó la competencia, la cuantía, el procedimiento, invocó los medios probatorios y mencionó los anexos y las direcciones para surtir notificaciones a las partes.

Trámite impartido.

En providencia de 13 de febrero de 2017 se inadmitió la demanda, y una vez subsanadas las falencias advertidas se libró mandamiento ejecutivo a favor de Beliji López Benavides y en contra de Luis Miguel Mosquera y Luis Muñoz.

Tras varios autos en los que no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación aportadas, finalmente el demandado Luis Alberto Muñoz Albear se notificó por conducta concluyente y Luis Miguel Mosquera a través de correo electrónico.

El demandado Luis Alberto Muñoz Albear contestó la demanda, proponiendo como excepciones la prescripción de la acción ejecutiva.

II. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto, el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada.

Tanto la parte actora como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P.

Legitimación Ad Causam.

Una vez revisado el documento base del recaudo coercitivo, se advierte que la parte demandante está legitimada, toda vez que obra como beneficiaria del título valor (acreedora) endosatario en propiedad, como también está legitimada la parte demandada en su condición de aceptante y obligada (deudores).

La pretensión ejecutiva.

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C. G del P., se tiene que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

La precitada norma establece los requisitos de forma y de fondo para que un documento preste mérito ejecutivo, entre los primeros están, que debe constar en



un documento autentico que preste mérito probatorio en contra del deudor y entre los segundos, las condiciones que se exigen para que la obligación sea exigible mediante la pretensión ejecutiva, es decir que sea clara, esto es, evidente sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; expresa, o sea, materializada en un documento que de fe de su existencia y, exigible, por no estar sujeta a término ni condición, ni existan diligencias previas por realizar.

Dentro del presente asunto la parte demandante invoca como título ejecutivo tres letras de cambio, que reúnen los requisitos generales para todo título valor, esto es, la mención del derecho que el título incorpora, y la firma de quien lo crea, además de los requisitos especiales de la letra de cambio, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado; la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (Artículos 621 y 671 del Código de Comercio).

Encontrándose reunidos tanto los requisitos generales como los especiales de las letras de cambio allegadas al plenario para su eficacia jurídica y, encontrando en ellas la existencia de una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual cumple las condiciones a las que alude el artículo 422 del C.G. del P., esto es, de ser clara, expresa y actualmente exigible, procedió la ejecución, en la forma solicitada en el escrito de demanda.

La excepción de prescripción

Con el fin de enervar las pretensiones, la parte demandada formuló entre otras la excepción cambiaria de prescripción.

A tenor de lo preceptuado por el artículo 1625 del C. C., *la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el simple transcurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes.*

El artículo 789 del C. de Co., prevé, que la acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

El artículo 94 del C. G. del P., regula los efectos de la presentación de la demanda, entre los que se encuentra la interrupción del término para que opere la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que la demanda fue presentada en julio de 2016, es decir, que la acción cambiaria se ejerció dentro de los 3 años que establece el artículo 789 del C. de Co., toda vez que los títulos valores base del recaudo coercitivo presentan como fecha de vencimiento 28 de julio de 2014, 8 de marzo de 2014 y 30 de mayo de 2014.

En segundo lugar, se tiene que el mandamiento de pago se profirió el 9 de marzo de 2017, notificado por estados a la parte ejecutante el 10 de marzo de 2017.

El mandamiento de pago fue notificado al señor Luis Miguel Mosquera a través de correo electrónico el 2 de diciembre de 2022, quien a la fecha no ha enviado pronunciamiento alguno.

Por su parte, el demandado Luis Muñoz y a través de apoderada judicial, fue notificado del mandamiento de pago el día 11 de mayo de 2023, y dentro del término legal contestó la demanda, afirmando haber aceptado el título valor representado en una letra de cambio pagadera el día 28 de julio de 2014, la cual alega prescripción de la acción cambiaria, mientras que las otras dos letras, advierte, fueron aceptadas por el demandado Luis Miguel Mosquera.

Revisado el entramado digital se logra determinar qué tal y como lo manifiesta el ejecutado Luis Muñoz, de las letras de cambio aportadas como base del recaudo coercitivo, solo en la letra de cambio por valor de \$1.000.000., con fecha de vencimiento 28 de julio de 2014, aparece como obligado cambiario, ya que es la única que registra su firma en señal de aceptación.

De esta manera se puede concluir que la acción cambiaria frente a ese título valor estaría prescrita, porque la notificación no se hizo dentro del año que prevé el 94 del C.G.P., el cual se extendía hasta el 10 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se notificó por estados al ejecutante el 10 de marzo de 2017, al no ocurrir lo anterior, la prescripción no se interrumpió, por ende, el término previsto en el artículo 789 del código de comercio finiquito el 28 de julio de 2017 tomando el vencimiento del título del 28 de julio de 2014.

Es que inclusive ni la interrupción natural de la obligación hace mella, nótese que en el hecho sexto de la demanda se indica por la demandante que hubo un abono por valor de quinientos mil pesos (\$500.000) a la letra de cambio número 1, la cual se produjo el 25 de febrero de 2016, por ende, reiniciado nuevamente el término, la prescripción se extendía hasta el 25 de febrero de 2019.

Ahora bien, habrá que determinar si la prescripción alegada por Luis Muñoz se comunica al señor Luis Miguel Mosquera, para el efecto, debe nutrir esta decisión algunos planteamientos jurisprudenciales:

Uno de los principios inherentes a los títulos valores es la autonomía consagrada en el artículo 627 del Código de Comercio, quiere decir, que las circunstancias que invaliden la obligación de un obligado, así sea firmante parí gradu, no se comunica a los demás, luego si se extingue para uno subsiste para los otros.

Desde la perspectiva estrictamente cambiaria, si bien los firmantes en un mismo grado deben ser tratados como obligados solidarios – art. 632 C de Co., de igual manera asumen una obligación autónoma, lo que significa, que si decae la obligación para uno (prescripción por ejemplo), no se comunica o beneficia a los demás, efecto propio de la autonomía que no aplica en el derecho civil; por eso se insiste, en materia cambiaria cada quien asume una obligación propia, independiente y con efectos individuales.

La Corte sobre este particular ha dicho:

La solidaridad pasiva comulga del litisconsorcio facultativo, pues demandados algunos de los obligados, es dable resolver de fondo son la presencia de los otros. Por esto, según el artículo 1571 del Código Civil, el”



(acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que pueda oponérsele el beneficio de división.)

Ahora, si en nombre de Vera Cardona no se formuló la excepción de prescripción, se reitera, este no podía beneficiarse de la misma por el hecho de alegarla Gutiérrez Parrado. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 15 de septiembre de 2016, expediente 11001-22-03-000-2016-01284-01, ponente Luis Armando Tolosa Villabona)

3.6. Se ha dicho igualmente que la prescripción no es meramente objetiva, ya que depende igualmente del comportamiento cambiario que asuma cada uno de los obligados, quienes pueden interrumpir o renunciar en forma expresa o tácita a esa prescripción y, ha quedado dicho hasta la saciedad que cuando el deudor a pesar de estar configurada la prescripción guarda silencio renuncia a ella por tratarse de un acto privado.

Como colofón, si en el presente asunto la excepción de prescripción extintiva la propuso de manera exclusiva la ejecutada Rosa María Pareja Salom, para nada comunica sus efectos los otros ejecutados SERVICIOS INDUSTRIALES DE CARTAGENA TEMPORALES LIMITADA SERVINCAR TEMPORAL LTDA EN LIQUIDACION Y FERNANDO PAREJA VALEST, que se abstuvieron de proponerla por las razones previamente consignadas, luego, la ejecución debe proseguirse contra ellos.¹

En ese entendido, resulta pertinente concluir que la prescripción alegada por el señor Luis Muñoz, únicamente lo cobija a aquel, mas no al otro obligado cambiario Luis Miguel Mosquera, quien notificado no ha contestado, por ende, renunciado a la prescripción,

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a terminar el proceso frente a él, también levantar las medidas cautelares decretadas sobre bienes del demandado Luis Muñoz, condenando en perjuicios en caso de que se hubiesen causado, conforme al numeral 4 e inciso tercero del artículo 597 Código General del Proceso.

Por último, y como advertimos en precedencia, teniendo en cuenta que el demandado Luis Miguel Mosquera guardó silencio y que fue notificado por medio de correo electrónico, que las letras de cambio contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 9 de marzo de 2017, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutante en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijan, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia. Magistrado Sustanciador Marcos Román Guio Fonseca. 30 de octubre de 2017 Ref. 13001310300420110011402 Tribunal: 2017-327-38

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria frente a la letra de cambio por valor de \$1.000.000, de fecha de vencimiento 28 de julio de 2014, única y exclusivamente con relación al señor Luis Muñoz, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** frente aquel demandado, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas el 10 de julio de 2017, 22 de noviembre de 2018, 11 de marzo de 2019, 30 de mayo de 2019 y 17 de abril de 2023 sobre bienes del demandado Luis Muñoz. Condenar en perjuicios en caso de que se hubiesen causado, conforme al numeral 4 e inciso tercero del artículo 597 Código General del Proceso.

INFORMAR que por existir embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, las medidas cautelares **CONTINUAN VIGENTES** por cuenta del proceso Ejecutivo No. 2018-00033-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto. Oficiése.

TERCERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Beliji López Benavides y en contra de Luis Miguel Mosquera, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

QUINTO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P., para lo cual se tendrán en cuenta los abonos reportados.

SEXTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

SEPTIMO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión en estados.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS HOY 11 de agosto de 2023 Secretaria</p>
--

Informe secretarial. Pasto, 10 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-0043600

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Luis Hernando Rodríguez

Pasto (N.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada para el Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, por parte del Banco de Bogotá.

II. Consideraciones

El representante legal del Banco de Bogotá, solicita se acepte la cesión de créditos que efectúa Banco de Bogotá S.A. a favor del Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, y se tenga como demandante al interior del presente asunto al cesionario de los derechos de crédito de conformidad al inciso 3 artículo 68 del CGP.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: “...*el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*”

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente, opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Claudia Martínez Santander, por la razón expuesta en precedencia

SEGUNDO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el Banco de Bogotá al Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 11 de agosto de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00233
Demandante: Banco de Occidente
Demandada: Ana Marcela Insandara Isandara

Pasto (N.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO DE OCCIDENTE S.A. dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El representante legal del Banco de Occidente, solicita se reconozca a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO DE OCCIDENTE S.A. dentro del proceso de la referencia y por ende como sucesor del cedente a tenor de lo establecido en el artículo 70 del C.G. del P. y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Sustenta su petición en la venta de cartera celebrada entre el BANCO DE OCCIDENTE y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos*

que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: “...*el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*”

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que la deudora aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo, cuando se menciona que se obligan a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden del BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier tenedor legítimo, expresión que se repite a lo largo del texto del pagaré y cuando además en la autorización para la consulta, reporte y procesamiento de datos crediticios, financieros, comerciales, de servicios y de terceros países en la central de información CIFIN y a cualquier otra entidad pública o privada de centrales de riesgo, menciona que en caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a su cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a este en los mismos términos y condiciones; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, en consecuencia téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

SEGUNDO.- TÉNGASE a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, como apoderada de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, según los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de agosto de 2023</p> <hr/> <p>Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 9 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2018-00370
Demandante: Consuelo Legarda
Demandadas: Marlene Zambrano y Fadia Hussein

Pasto (N.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el presente asunto, resulta procedente fijar nueva fecha para continuar con la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, como también reconocer personería a la apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para CONTINUAR con la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevará de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

SEGUNDO. – RECONOCER personería a la abogada Leidy Liliana Ortega Botina portadora de la T.P. No. 249.341 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la demandante Consuelo Legarda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 11 de agosto de 2023 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 10 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00388

Demandante: Banco Av Villas

Demandado: Miguel Eduardo Benavides Córdoba

Pasto (N.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a Patrimonio autónomo FAFP JCAP CFG como cesionario para todos los efectos legales, titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO AV VILLA S.A dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El representante legal del Banco Av Villas, solicita se reconozca a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO AV VILLAS. dentro del proceso de la referencia y por ende como sucesor del cedente a tenor de lo establecido en el artículo 70 del C.G. del P. y que se reconozca a la apoderada judicial del cedente como apoderada judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Sustenta su petición en la venta de cartera celebrada entre el BANCO AV VILLAS y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos*

que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: “...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que la deudora aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO AV VILLA S.A a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, en consecuencia téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

SEGUNDO.- TÉNGASE a la abogada ALBA INES GOMEZ VELEZ, como apoderada de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, según los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de agosto de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 10 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-0038900

Demandante: Banco Av Villas

Demandado: Román Alexander Tulcán Montánchez

Pasto (N.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S, como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO AV VILLA S.A dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El representante legal del BANCO AV VILLA S.A, solicita se reconozca a GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S, como cesionario para todos los efectos legales, de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO AV VILLAS, dentro del proceso de la referencia.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Sustenta su petición en la venta de cartera celebrada entre el BANCO AV VILLAS y GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: “...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que la deudora aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO AV VILLAS GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S, en consecuencia téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de agosto de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00014
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - Comfamiliar
Demandado: Oscar Eduardo Bucheli Ramos

Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$4.049.765 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$4.049.765 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de agosto de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$4.049.765
Gastos procesales	\$4700
TOTAL	\$4.054.465

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00014
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - Comfamiliar
Demandado: Oscar Eduardo Bucheli Ramos

Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de agosto de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00015
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - Comfamiliar
Demandado: Carlos Fernando Caicedo Diaz

Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.095.533 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 1.095.533 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de agosto de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 1.095.533
Gastos procesales	\$4700
TOTAL	\$ 1.100.233

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00015
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - Comfamiliar
Demandado: Carlos Fernando Caicedo Díaz

Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de agosto de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00018
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR
Demandado: José Andrés Luna Vallejo

Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 382.621 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 382.621 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de agosto de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 382.621
Gastos procesales	\$4700
TOTAL	\$ 387.321

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00018
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR
Demandado: José Andrés Luna Vallejo

Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de agosto de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-202100244
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - Comfamiliar
Demandada: Sonia Giselda Estrada Quenoran

Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 186.717 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 186.717 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de agosto de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 186.717
Gastos procesales	\$0
TOTAL	\$ 186.717

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-202100244
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - Comfamiliar
Demandada: Sonia Giselda Estrada Quenoran

Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de agosto de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-202100245
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - Comfamiliar
Demandada: Ana Lucia Delgado Ocaña

Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 525.999 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 525.999 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de agosto de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 525.999
Gastos procesales	\$0
TOTAL	\$ 525.999

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-202100245
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - Comfamiliar
Demandada: Ana Lucía Delgado Ocaña

Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de agosto de 2023

Secretario